

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

REF: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

RAD: No.20001-10-001-31-2022-00122-00

Demandante: La menor A.L.F.O., representado por LUZ MILA OSORIO PACHECO

Demandado: RODRIGO FARIAS BOLIVAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La menor A.L.F.O., representada por la señora LUZ MILA OSORIO PACHECO y por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del señor RODRIGO FARIAS BOLIVAR.

No obstante, al proceder el despacho a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que el poder no indica expresamente la dirección electrónica de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

Además, el poder faculta al apoderado para presentar la demanda solo a nombre de la señora OSORIO PACHECO excluyendo a los menores demandante quien debe actuar como representante legal de los mimos; amén de que en el poder no aparece consignado el nombre del demandado.

Se hace necesario aclarar las pretensiones de la demanda porque en forma acumulada pide se fije alimentos a favor de la señora LUZ MILA OSORIO PACHECO en su calidad de cónyuge inocente y esta pretensión es procedente en el proceso de divorcio previa la demostración de las causales de divorcio sanción que establece el artículo 154 del C.C., ahora si los alimentos son en razón a la solidaridad que como cónyuge tiene derecho, es necesario conciliar previamente esta pretensión como requisito de procedibilidad, cuantificar la cuota y aportar el registro civil de matrimonio para demostrar tal calidad. Artículo 84 del C.G.P.

Se pide además se fije una cuota de alimentos en forma retroactiva desde que el demandado dejó de cumplir con su obligación alimenticia, la que cuantificó en \$18.000.000.00; pretensión esta que va en contradicción a lo establecido en el artículo 421 del C.C.; el cual establece que "Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas". Significa lo anterior, que los alimentos no son retroactivos pues ante el incumplimiento del obligado a suministrarlo inmediatamente deben demandarse.

Como quiera que en esta clase de procesos no son procedente las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes muebles tanto inmueble del demandado, las cuales son propias de un proceso ejecutivo de alimentos; tal como quedó claro en la sentencia STC15663-2015, debe la parte demandante aportar la constancia de haberle enviado por cualquier medio electrónica al demandado copia de la demanda y sus anexos. Artículo 6° Decreto 806 del 2020.

Por último, en el acápite de las notificaciones debe indicarse a que ciudad o municipio corresponde la dirección física de la parte demandante.

En consecuencia, se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Reconózcasele personería jurídica al doctor JESUS ELIAS REYES OCHOA como apoderado judicial de la señora LUZ MILA OSORIO PACHECO y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

P. FIJACION ALIMENTOS N° 2022-00122

LIRM

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3b2b6e9e5429f29958b90ee420cb70a1fb079b8cafe8455bf11c57cc6222916

Documento generado en 03/05/2022 06:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>